

RESOLUCION N. 00037

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2006-1607, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Código Contencioso Administrativo, Decreto- Ley 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 5 de julio de 2000, la Unidad de Vigilancia y Control del Departamento Técnico Administrativo Medio Ambiente – DAMA requirió al señor **CARLOS JULIO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.147 propietario del establecimiento de comercio denominado **MUEBLES LA RUECA SUIZA** para que registrara el libro de operaciones de su actividad comercial, en calidad de industria forestal.

Que ante la inobservancia al requerimiento por parte del señor **CARLOS JULIO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.147 propietario del establecimiento de comercio denominado **MUEBLES LA RUECA SUIZA**, la Subdirección Sectorial del Departamento Técnico Administrativo Medio Ambiente – DAMA- realizó visita el día 05 de octubre de 2004 a las instalaciones del establecimiento ubicado en la carrera 92 No. 144 – 32, en la Localidad e Suba en donde se observaron los diferentes procesos que allí se adelantaban, diligenciándose la encuesta de actualización de información y actas de visita de verificación No. 507 y 508.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección Sectorial del Departamento Técnico Administrativo Medio Ambiente – DAMA-, emitió el Informe Técnico No. 9985 del 09 de diciembre de 2004, en donde se determinó técnicamente que en las instalaciones de la Industria Muebles La Rueda Suiza, ubicada en la carrera 92 No. 144 - 32, se debían adelantar adecuaciones con el fin de evitar la dispersión de residuos y gases, además de registrar el libro de operaciones de la actividad comercial.

Que en consideración a lo anterior, la Subdirección Sectorial del Departamento Técnico Administrativo Medio Ambiente – DAMA-, mediante radicado No. 2005EE5995 del 04 de marzo de 2005, requirió al señor **CARLOS JULIO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.147 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MUEBLES LA RUECA SUIZA**, ubicada en la carrera 92 No. 144 – 32, de la Localidad de Suba de esta ciudad, para que realizara, lo siguiente:

- *“En el término de ocho días (8) calendario adecue un área al interior del establecimiento para el almacenamiento de los residuos, de tal forma que evite la dispersión de los mismos. (...)*
- *En un término de treinta días (30) calendario, adecue el área donde se lleva a cabo el proceso de pintura asegurándose de que ésta tenga un cerramiento total, con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases. (Artículo 44 de la Ley 9 de 1979, concordante con el Decreto 948 de 1995).*
- *En un término de ocho (8) días calendario adelante ante el DAMA, el registro del libro de operaciones de su actividad comercial. (Artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996).*

Que, con el fin de realizar el seguimiento al cumplimiento del requerimiento con radicado No. 2005EE5995 del 04 de marzo de 2005, Profesionales del Área Flora e Industria adelantaron visita técnica el día 15 de mayo de 2006 a las instalaciones de la empresa **MUEBLES LA RUECA SUIZA**, ubicada en la carrera 92 No. 147 – 32 (dirección actual) de la Localidad de Suba de esta ciudad, en donde se observaron los diferentes procesos de la actividad y se diligenció acta de visita de verificación No. 119 de la misma fecha.

Que, en consideración a lo anterior, la Subdirección Sectorial del Departamento Técnico Administrativo Medio Ambiente – DAMA-, emitió el Concepto Técnico No. 5001 del 12 de junio de 2006, en donde se determinó que el señor **CARLOS JULIO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.147 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MUEBLES LA RUECA SUIZA**, ubicado en la carrera 92 No. 147 – 32 de la localidad de suba, de esta ciudad, no dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado a través del radicado No. 2005EE5995 del 04 de marzo de 2005, dado que no adecuó el área donde se llevaba a cabo el proceso de pintura, asegurándose que tuviera un cerramiento total con un sistema de extracción con ducto y tampoco realizó el registro del libro de operaciones ante el DAMA.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto No. 2689 de fecha 17 de octubre de 2007, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **CARLOS JULIO**

MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.147 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MUEBLES LA RUECA SUIZA**, ubicada en la carrera 92 No. 147 – 32 de la Localidad de Suba, en los siguientes términos:

“por no adecuar el cuarto de pintura con cerramiento total, con el sistema de extracción y ducto, como tampoco el registro del libro de operaciones de la actividad comercial ante la autoridades ambiental”.

Así mismo, en el Auto No. 2689 del 17 de octubre del 2007, en su artículo segundo se dispuso:

“(…) Formular los siguientes cargos al señor CARLOS JULIO MONTERIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.147, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Muebles La Rueca Suiza, ubicado en la Carrera 92 No. 147 – 32 de la Localidad de Suba de esta ciudad.

- *No adecuar el cuarto donde se realiza el proceso de pintura con cierre total, sistema de extracción con ducto de forma que asegure la adecuada dispersión de los gases, conducta presuntamente violatoria del artículo 23 del Decreto 948 de 1995.*
- *No adelantar el trámite de registro del libro de operaciones ante la autoridad ambiental, conducta presuntamente violatoria del artículo 65 del Decreto 1791 de 1996. (...)*

Que, el precitado auto fue notificado personalmente a la señora **AURA LUZ ECHEVERRY DE GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No **21.168.853**, el día 28 de enero de 2008, en calidad de autorizada del señor **CARLOS JULIO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.147, propietario del establecimiento de comercio denominado **MUEBLES LA RUECA SUIZA**, quedando ejecutoriado el 01 de febrero de 2008.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

El artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto

que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

En relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2006-1607**, este Despacho considera tener en cuenta los siguientes aspectos:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA RESPECTO AL CASO EN CONCRETO

En relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2006-1607**, esta Dirección considera necesario tener en cuenta lo siguiente:

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que: “(...) *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*”, por lo cual y para el caso en concreto se deberá dar aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el presente trámite se inició en atención a los Concepto Técnicos No. 2100 de 14 de marzo de 2002, 3687 de 28 de marzo de 2002 y 6592 de 10 de octubre de 2003, estando en vigencia dicha norma.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 64 señala:

*“(...) **ARTICULO 64: TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En atención a la norma previamente señalada, debe precisarse entonces que el proceso sancionatorio ambiental objeto de la presente actuación, se inició con Auto No. **2689 de fecha 17 de octubre de 2007** y que se formuló pliego de cargos a través del mismo Acto Administrativo, antes de la entrada vigencia la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, motivo por el cual debe atenderse a las disposiciones contenidas en el Decreto 1594 de 1984.

No obstante, y analizado el citado Decreto 1594 esta Secretaría encuentra que, ante el vacío del Decreto 1594 de 1984 respecto del tema de caducidad, resulta procedente dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que contempla:

*“(...) **ARTICULO 38:** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer **sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto** que pueda ocasionarlas”.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, Expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (Resaltado fuera del texto original).*

Así mismo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (…) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(…)” (subrayado fuera de texto).*

De esta forma, el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación 1632 del 25 de Mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, citado en el concepto 0006 emitido por la DIAN indica que:

“(…) la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción” y establece además que “Siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio”.

Unido a lo anterior, como lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia 401 de 2010 *“(…) dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes se encuentren sometidos a investigación”*

En el caso concreto y de la lectura dada al citado artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, disponía de un término de tres (3) años contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos; en el caso objeto de análisis, la primera visita a través de la cual fueron verificados

los hechos objeto de reproche, datan del día 05 de octubre de 2004, no obstante la administración realizó labores de verificación en fechas posteriores esto es, el día 15 de mayo de 2006, fecha en la cual se verificó por última vez el incumplimiento en materia ambiental, en las instalaciones del establecimiento denominado **MUEBLES LA RUECA SUIZA**, de propiedad del señor **CARLOS JULIO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.147, ubicado en la carrera 92 No. 147 – 32, en la localidad de Suba de esta ciudad, por tanto, la administración disponía de tres años, esto es, hasta el 14 de mayo de 2009, no solo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo, sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo; por lo tanto en el caso que nos ocupa, es evidente que han transcurrido más de 3 años, sin que se haya resuelto de fondo el proceso administrativo sancionatorio, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad

A propósito de lo anterior, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, aclaró los términos con que cuenta la Entidad para decidir de fondo el procedimiento sancionatorio e imponer la sanción frente a las infracciones al régimen ambiental, mediante el Concepto Jurídico No. 89 del 13 de junio de 2011, indicando lo siguiente:

“De modo que la aplicación de la Ley 1333 de 2009, aplica para continuar los procesos en que se hayan formulado cargos hasta su terminación, siempre y cuando se tenga competencia, es decir, no haya operado la caducidad del Decreto 1594 de 1984, lo que se advierte con el análisis de cada caso en concreto”.

Que, por lo expuesto, esta esta Secretaría procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto **2689 de 17 de octubre de 2007**, en contra del señor **CARLOS JULIO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.147 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MUEBLES LA RUECA SUIZA**, ubicado en la carrera 92 No. 147 – 32 de la localidad de suba de esta ciudad y así mismo, ordenará el archivo dichas diligencias administrativas, las cuales se encuentran contenidas en el expediente **SDA-08-2006-1607**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE AMBIENTE

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en numeral 6° del artículo 1° de la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios*”.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante **Auto No. 2689 de 17 de octubre de 2007** en contra del señor **CARLOS JULIO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.147 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MUEBLES LA RUECA SUIZA**, ubicado en la carrera 92 No. 147 – 32 de la localidad de suba de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS JULIO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.147 en su calidad de propietario del establecimiento **MUEBLES LA RUECA SUIZA**, ubicado en la carrera 92 No. 147 – 32 de la localidad de suba de esta ciudad.

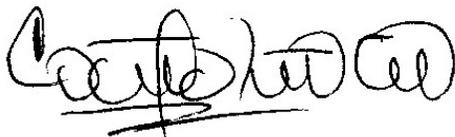
ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa y a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada la presente resolución, ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2006-1607**, como consecuencia de las consideraciones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de enero del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA	C.C: 55131333	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-1988 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/10/2020
FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA	C.C: 55131333	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-1988 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/10/2020

Revisó:

MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS	C.C: 51841833	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-2064 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/12/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	04/01/2021
MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS	C.C: 51841833	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-2064 DE 2020	FECHA EJECUCION:	05/12/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/12/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/12/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	05/12/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/01/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------